

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 1 de Diciembre/20, a las cinco de la tarde venció el término otorgado a la parte interesada para subsanar la demanda, quien se pronunció oportunamente. DIAS HABLES. 25,26,27 y 30 de Noviembre/20 y 1 de Diciembre/20. Sírvase Proveer.

Armenia Q.,, Diciembre 2 de 2020

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Secretaria

RAD. 63001311000220180021299
INTERL.1999



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por la señora LUZ ADRIANA CASTILLO MONROY, a través de apoderado judicial y en contra del señor JHON FREDY MUÑOZ BOTERO, la cual fue inadmitida con auto del veintitrés (23) de Noviembre de este año, por cuanto no fue aportado el registro civil de nacimiento de la demandante con la nota marginal de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, dentro de dicho término fue subsanada la demanda aportando el registro civil de nacimiento con la nota marginal requerida, por lo que ahora si reúne los requisitos del Art.82 y ss del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones consagradas en el Decreto 806 de Junio de 2020.

Por ser procedente la petición respecto a las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el juicio declarativo, se accede a ello, y como quiera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598, numeral 3º. Del CGP, estas medidas se dejaron vigentes hasta tanto se iniciara la liquidación.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE PATRIMONIAL derivada de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señor LUZ ADRIANA CASTILLO MONROY en contra del señor JHON FREDY MUÑOZ BOTERO, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS al demandado señor JHON FREDY MUÑOZ BOTERO. Notificación y traslado que se surtirá mediante notificación por estado, teniendo en cuenta que el inciso 3º. Del artículo 523, la demanda fue presentada dentro de los 30 días de ejecutoria de la sentencia en que se declaró la Unión Marital de Hecho, pues la misma con auto del 26 de octubre de este año, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y la demanda se remitió al Centro de Servicios Judiciales, el día 10 de Noviembre de la presente

anualidad, por lo cual con la notificación de este auto compártase la demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico del demandado jhonzfredy2244@gmail.com

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 *ibídem*, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

3.) MANTENER vigentes las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros adelantado por las mismas partes de este proceso.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

766201e809662d2937cdac771ca0e6a61b4f87a63aa2b9a84f1de7c471eb214f

Documento generado en 01/12/2020 07:39:00 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***